



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230030800	Ejecutivo	Porvenir Sa	María Alejandra Arias Herrera	14/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230012500	Procesos Ejecutivos	Luis Germán Botero Posada Sebastian Escobar Giraldo	Julio César Villota Rojas Clara Rocio Uribe Arbeláez Laura Villota Uribe	14/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120230030400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Angela Maria Botero Escobar	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220022300	Procesos Verbales	Carlos Javier Cordoba Roman	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	14/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Dispone Archivo

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a596882a-36ae-4af9-b80b-f1830e690b4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 175 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	14/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente A La Llamada En Garantía - Requiere Parte Demandante
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	14/11/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Desistimiento Prueba Pericial

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a596882a-36ae-4af9-b80b-f1830e690b4f

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la demandada TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S., estando dentro del término de traslado, que venció el día 31 de octubre del año que avanza, presentó respuesta a la reforma a la demanda. Asimismo, le manifiesto que, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. constituyó apoderada judicial para su representación en este trámite, misma que a través de memorial del 02 de noviembre de los corrientes presentó respuesta a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S
DEMANDADO	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00336 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA LLAMADA EN GARANTÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.088.243.926 y la T.P. 189.527 del C. S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido como mensaje de datos. Se requiere a dicha profesional del derecho para que, en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, reportada en el Registro Nacional de Abogados. Ello, por cuanto el memorial dirigido a este Despacho el 02 de noviembre de los corrientes proviene desde una dirección electrónica diferente.

Por su parte, habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la misma de todas las providencias

dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la reforma a la demanda y del llamamiento en garantía, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien la apoderada de la llamada en garantía presentó respuesta a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía junto con el poder allegado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijada y con el fin de que la pasiva tenga conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, respecto al oficio Nro. 255 del 13 de junio de 2023, que fue cargado al expediente digital desde el 21 del mismo mes y año por parte de la secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **175**, el cual se fija virtualmente el día **15 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3786f841b05f6d273ac1eb127b405d258d42b35d1701e415359acdf8c52901**

Documento generado en 14/11/2023 12:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado como se encuentra el auto anterior, procede la secretaría de este Despacho a liquidar las costas en el presente proceso DECLARATIVO VERBAL instaurado por CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN en contra de PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO radicado No. 2022-00223 a cargo del demandante y a favor de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así:

Agencias en Derecho (auto que resolvió excepciones previas).....\$1.160.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$1.160.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER CÓRDOBA ROMÁN
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00223 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – DISPONE ARCHIVO

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Una vez ejecutoriada esta providencia y dado que no hay otra actuación pendiente por resolver, archívese el expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 175, el cual se fija virtualmente el día 15 de noviembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbde0989c7962c4c9c16bf58edc9e4a0910c43e9722f5d3a3cda94a7352d38**

Documento generado en 14/11/2023 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00264 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA PERICIAL

A través de memorial de fecha 27 de octubre de los corrientes, el apoderado del codemandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMÍREZ, presentó desistimiento del dictamen de pérdida de capacidad laboral que pretendía hacer valer en este trámite y para cuyo propósito se le otorgó término mediante auto del 28 de septiembre hogaño.

Por encontrarse procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, en concordancia con el artículo 316 del C.G.P.; este Despacho acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el codemandado GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **175**, el cual se fija virtualmente el día **15 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cba94724e019ad46636c534500922f833b50964416c07979b8c7f896e027c5**

Documento generado en 14/11/2023 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DEL AUTO PROFERIDO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$33'300.000
TOTAL	\$33'300.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., noviembre 14 de 2023



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GERMAN BOTERO POSADA Y SEBASTIAN ESCOBAR GIRALDO
Demandados	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS, CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ Y LAURA VILLOTA URIBE
Radicado	05376 31 12 001 2023 00125 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 175 el cual se fija virtualmente el día 15 de Noviembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad0675003765796765a3ce7574e8c01dcc20f92b041c951114db8315e9779b**

Documento generado en 14/11/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MARÍA ALEJANDRA ARIAS HERRERA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00308 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja remitió por competencia a este Juzgado la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la Sra. MARÍA ALEJANDRA ARIAS HERRERA.

Así pues, analizada la demanda, encuentra este Despacho que, se pretende por parte de la AFP ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$985.600, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por aquella en su calidad de empleadora; y, por la suma de \$266.500, por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que la empleadora debió cumplir con su obligación de cotización y hasta la fecha del pago efectivo, empero, considera esta funcionaria judicial que no es competente para conocer de la esta demanda, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2296-2022, Radicación N° 93547, del 18 de mayo de 2022, expuso:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

*De manera tal que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, según el cual el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, **es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas**”.* (Resalto del Despacho)

Señala igualmente la citada Corporación, que “... si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”. CSJ AL3473-2021.

En el presente asunto, PORVENIR S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el municipio de La Ceja Ant. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. En cuanto a las gestiones de cobro o recaudo de las cotizaciones en mora, previo a la acción ejecutiva, no se aportó prueba con la demanda del lugar donde fueron adelantadas las mismas, lo cual y para el presente asunto carece de relevancia, pues la misma apoderada de la sociedad ejecutante en su escrito de demanda radicó la competencia por la vecindad de las partes.

Por lo anteriormente analizado, no es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, por el factor territorial y por la cuantía, misma que no supera los 20 s.m.l.m.v.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda por carecer este Despacho de competencia para asumir su conocimiento y se ordenará remitir el expediente a los jueces competentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda ejecutiva laboral instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MARÍA

ALEJANDRA ARIAS HERRERA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en reparto, por ser los competentes para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., de aplicación analógica de acuerdo a lo ordenado en el art. 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **175**, el cual se fija virtualmente el día **15 de noviembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db052360efb352dba49002ea85e8fd06227b8f273e809903d8c9e7e20e66a6**
Documento generado en 14/11/2023 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>